



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 13

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 13 de Madrid. Hago saber: Que en el procedimiento 148/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de FCC Construcción, S.A., frente a José Luis Fernández Rodríguez, DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., Estructuras Burton, S.A., Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Urbanizaciones Omega, S.L., sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente resolución:

En Madrid a 26 de mayo de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 13, don Ángel Juan Alonso Boggiero los presentes autos número 148/2010, seguidos a instancia de FCC Construcción, S.A., contra José Luis Fernández Rodríguez, DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., Urbanizaciones Omega, S.L., Estructuras Burton, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre materias seguridad social.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 209/2015

Antecedentes de hecho

Primero.-Con fecha 2 de febrero de 2010 tuvo entrada demanda formulada por FCC Construcción, S.A., contra José Luis Fernández Rodríguez, DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., Urbanizaciones Omega, S.L., Estructuras Burton, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S.ª las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.-El trabajador José Luis Fernández Rodríguez prestó servicios por cuenta de la empresa Urbanizaciones Omega, S.L.

Segundo.-El indicado trabajador sufrió un accidente de trabajo el 8 de agosto de 2007 cuando prestaba servicios para esa empresa en una obra sita en Arroyomolinos.

El accidente se produjo al caer desde un andamio de fachada cuando se encontraba colocando fábrica de ladrillo visto al nivel de la segunda planta a una altura de unos 9 o 10 metros aproximadamente, cuando al desplazarse por el andamio pisó una de sus plataformas que, al no estar correctamente anclada, basculó y provocó la caída del trabajador accidentado.

Tercero.-La mercantil promotora de esa obra de Arroyomolinos era DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., siendo la contratista principal la también codemandada FCC Construcción, S.A. y que a su vez había subcontratado con Estructuras Burton, S.A., el transporte, montaje y desmontaje de andamios y el alquiler de ménsulas; se estipuló al respecto que "se colocaría una ménsula de trabajo que usted (esto es, FCC Construcción, S.A.) irían moviendo según su necesidad".

El contrato de alquiler de los andamios suscrito entre FCC Construcción, S.A. y Estructuras Burton, S.A., así como las instrucciones de montaje del andamio, obran en autos y se tienen aquí por reproducidas.

FCC Construcción, S.A., también subcontrató con Urbanizaciones Omega, S.L., la ejecución de determinados trabajos de albañilería.

Cuarto.-La Inspección de trabajo levantó el 12 de marzo de 2008 acta de infracción como consecuencia del anterior accidente; obra en autos y su tenor se tiene por reproducido.

Quinto.-Se tramitó expediente sancionador por la Dirección General de Trabajo, que por resolución de fecha 23 de julio de 2008 confirmó íntegramente el acta de infracción de la Inspección de Trabajo e impuso a Estructuras Burton, S.A., una sanción de multa por importe de 40.986,00 euros por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales.

La Orden de 16 de junio de 2010 desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución, y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 9 desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Sexto.-La sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid estimó el recurso de apelación interpuesto por Estructuras Burton, S.A., contra dicha sentencia; el fallo de esta sentencia declara lo siguiente:



“Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Antonio García Martínez, actuando en representación de Estructuras Burton, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de esta capital a que esta litis se refiere, la revocamos, y en consecuencia estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia anulamos por no ser conformes a derecho la Orden 2066/2010 de 16 de junio, de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General de Trabajo de la misma Consejería de fecha 23 de julio de 2008, en virtud de la cual, se impuso a la recurrente una sanción de multa por importe de 40.986,00 euros por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales, ordenando la devolución al recurrente del importe de la multa si lo hubiera abonado más intereses legales desde la fecha de su abono, y todo ello sin hacer una especial declaración sobre las costas procesales derivadas de esta apelación.”

Séptimo.–El 12 de marzo de 2009 la Inspección de Trabajo remitió al INSS nueva acta de infracción de fecha 30 de enero de 2009 levantada contra la empresa DUS&PC, acta que obra en autos y cuyo tenor se tiene aquí por reproducido.

Octavo.–Mediante resolución del INSS de 10 de septiembre de 2009 se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo, y declaró en consecuencia la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente citado sean incrementadas en un 30 por 100 con cargo a las empresas responsables Urbanizaciones Omega, S.L., FCC Construcción, S.A., Estructuras Burton, S.A. y DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., que responderán solidariamente del mismo.

Las reclamaciones previas interpuestas por FCC Construcción, S.A. y Estructuras Burton, S.A., fueron desestimadas por el INSS mediante resolución de 14 de diciembre de 2009.

Noveno.–En el Plan de Seguridad de la obra, en relación con los trabajos de cerramiento, no estaban previstas medidas de coordinación entre la empresa instaladora de los andamios y empresas usuarias de los andamios que garantizaran una correcta utilización de los mismos ni determina las empresas autorizadas a modificar la estructura de los andamios, formación que deben tener los trabajadores que realicen dichos trabajos, así como las medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores en los trabajos de cerramientos.

Décimo.–Se celebraron sendas reuniones de la comisión de seguridad de la obra, en las que participaron FCC Construcción, S.A., Estructuras Burton, S.A. y Urbanizaciones Omega, S.L.; las actas de estas reuniones obran en autos y se tienen aquí por reproducidas.

Undécimo.–El responsable de Estructuras Burton, S.A., se ocupaba de verificar el montaje del andamio. Una vez colocado, no tenía la misión de verificar si las ménsulas eran cambiadas de ubicación por los empleados de cualquiera de las empresas usuarias.

Fundamentos de derecho

Primero.–A los efectos del artículo 97.2 de la L.J.S. debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de una apreciación conjunta de la prueba documental practicada, salvo el hecho probado 11, basado en la declaración testimonial de don Benjamín Paredes.

Segundo.–Con la presente demanda se impugna tanto por FCC Construcción, S.A., como por Estructuras Burton, S.A., la resolución del INSS de 10 de septiembre de 2009 por la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo, y declaró en consecuencia la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente citado fuesen incrementadas en un 30 por 100 con cargo a las empresas responsables Urbanizaciones Omega, S.L., FCC Construcción, S.A., Estructuras Burton, S.A. y DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., que responderán solidariamente del mismo, según consta en el hecho probado 7.

Tercero.–Una vez que la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid estimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 9, la cual había desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden de 16 de junio de 2010 que a su vez había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra resolución de fecha 23 de julio de 2008 que confirmó íntegramente el acta de infracción de la Inspección de Trabajo e impuso a Estructuras Burton, S.A., una sanción de multa por importe de 40.986 euros por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales, según consta en los hechos probados 5 y 6, tan solo cabe estimar la demanda interpuesta por Estructuras Burton, S.A.

La resolución del INSS que se impugna se basa en el primer informe de la Inspección de Trabajo, sin que para la declaración de la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo y la subsiguiente declaración de la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente, con responsabilidad solidaria de todas las empresas, el INSS haya practicado ningún otro medio de prueba.

De este modo, si se ha anulado judicialmente por no ser conforme a derecho la resolución de fecha 23 de julio de 2008 de la Dirección General de Trabajo que confirmó íntegramente el acta de infracción de la Inspección de Trabajo de 12 de marzo de 2008, carece ya de todo soporte fáctico y jurídico la declaración de responsabilidad empresarial respecto de Estructuras Burton, S.A., realizada por el INSS.



Los efectos tanto de la citada sentencia como de la anulación de la anterior resolución se extienden solo a la empresa recurrente y no a todos los sujetos responsables del recargo de prestaciones que no han recurrido judicialmente la sanción administrativa, máxime cuando la citada sentencia basa la estimación del recurso de apelación en la titularidad del centro de trabajo (que era una obra de construcción de viviendas en su totalidad, sin que los andamios puedan ser considerados a estos efectos como centro de trabajo autónomo).

Cuarto.—En cualquier caso, la demanda formulada por Estructuras Burton, S.A., también ha de ser estimada por los propios fundamentos de la citada sentencia, que declara al respecto lo siguiente:

“Las resoluciones administrativas recurridas en la instancia y la sentencia apelada para sancionar al apelante por tal precepto parten de considerar que era empresario titular del centro de trabajo al ser titular de los andamios, considerando a éstos “centro de trabajo” conforme a la definición que del mismo realiza el artículo 2 a) del Real Decreto 171/04 de desarrollo del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales, al considerar al andamio como área de trabajo independiente que podía ser considerada como “centro de trabajo” a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de coordinación por la empresa titular de los mismos ya que éstos eran utilizados por distintas empresas y trabajadores de la obra.

El apelante niega que tuviera tal condición, afirmando ser tan solo un subcontratista de la obra, de la que era contratista principal FCC Construcción, siendo la promotora DUS & PC, S.A., alega que no le era aplicable el Real Decreto 171/2004 al encontrarnos ante una obra de construcción y que ha acreditado con prueba documental que únicamente tenía contratado el montaje del andamio y de una única fila de ménsulas de trabajo que fue colocada a 2 metros de altura, y que el resto de los movimientos de esta fila de ménsulas para la realización de los trabajos en fachada no fue realizada por ella sino por la contratista principal por sus propios medios, no habiendo sido instalada la plataforma que basculó y provocó la caída del trabajador por ella.

La Sala comparte las alegaciones del apelante. La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 171/2004 establece que las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado Real Decreto, por lo que efectivamente el Real Decreto 171/2004 no era aplicable a la obra presente que era una obra de construcción de viviendas, obra que constituía en su totalidad un único centro de trabajo, siendo una interpretación totalmente artificiosa la de desgajar de tal centro de trabajo los andamios que son meros medios auxiliares de la obra para convertirlos en sí mismos en un centro de trabajo en sentido legal e imponer a la recurrente las obligaciones que en materia de coordinación corresponden al promotor y al empresario titular del centro de trabajo. Según el contrato de alquiler de andamios europeos obrante en el expediente administrativo celebrado entre Estructuras Burton, S.A. y FCC Construcción, S.A., la primera a lo que se obligaba era al transporte de los andamios y de las ménsulas dobles hasta el centro de trabajo, a su montaje y desmontaje y a su transporte de vuelta, operaciones que fueron realizadas correctamente y en las que no se produjo accidente alguno ni se denunció ningún defecto de seguridad, siendo así que después del montaje por la recurrente era cuando, según el acta, al ser utilizados los andamios por los trabajadores de la obra eran éstos los que movían las ménsulas según los utilizaban y al no colocar correctamente una de las plataformas del andamio e ir a pisarla un trabajador cayó. La mención que en el contrato se realiza de que dentro del precio del contrato estaba incluida “una persona responsable a pie de obra”, en nada desvirtúa lo expuesto por cuanto que lo lógico es que se refiera a la existencia de tal persona mientras se montan y desmontan los andamios, no habiendo dato alguno para suponer que debiera de permanecer durante toda la obra vigilando y gestionando el uso que las demás empresas hacían de los andamios ni que esta obligación fuera asumida por la recurrente que una vez montado el andamio entrega su utilización a la empresa contratista.

La interpretación realizada por las resoluciones administrativas y por la sentencia apelada en torno al concepto de “centro de trabajo” en las obras de construcción podría conducir al absurdo de considerar centros de trabajo independientes en tales obras a una máquina, un puntal o cualquier otra herramienta o medio auxiliar suministrado por terceros.”

Quinto.—Por lo demás, el INSS no ha probado los hechos fundadores del recargo de prestaciones cuya responsabilidad declara respecto de FCC Construcción, S.A. y Urbanizaciones Omega, S.L. En concreto, no ha probado la razón por la que la plataforma de trabajo del andamio no estaba correctamente anclada y quien fue el sujeto responsable tanto de su colocación inicial como, especialmente, de su cambio de ubicación (recordemos al respecto cómo en el acto del juicio oral el INSS alegó que el trabajador estaba subido en la plataforma junto a una fachada, bajó a comer y, cuando volvió a subir, alguien —no se sabe quien— la había movido, lo que determinó su caída), sin que este Juzgado pueda indagar de oficio en el material probatorio cuales serían los fundamentos fácticos y jurídicos que permitan declaración de su responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad.

Procede en este sentido la estimación de la demanda por FCC Construcción, S.A. y, por los mismos motivos, la declaración de falta de responsabilidad de Urbanizaciones Omega, S.L.



Sexto.–Los motivos formales aducidos por FCC Construcción, S.A., en su demanda deben ser desestimados por los propios fundamentos esgrimidos por el INSS al desestimar la reclamación previa interpuesta y que este Juzgado asume íntegramente. Y así, no cabe hablar de ningún tipo de indefensión desde el mismo momento en que la resolución impugnada detalla, de un modo claro y preciso, cual es la motivación determinante de la decisión administrativa, sin que sea de aplicación el principio de presunción de inocencia propio de la jurisdicción penal y limitándose la presunción de certeza de la actuación de la Inspección de Trabajo a los hechos constatados por el Inspector actuante.

Séptimo.–Sin perjuicio de todo lo anterior, debe mantenerse la responsabilidad por falta de medidas de seguridad de la empresa promotora DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., dada su condición de titular del centro de trabajo (esto es, de la obra en que sucedió el accidente de trabajo) y visto lo declarado en los hechos probados 7 y 9, de los cuales se infiere su responsabilidad empresarial de acuerdo con los artículos 15 y 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales al haber incumplido su obligación de organizar de un modo adecuado las actividades empresariales llevadas a cabo por la contratista principal y por la subcontratista al no estar previstas en el Plan de Seguridad de la obra, en relación con los trabajos de cerramiento, medidas de coordinación entre la empresa instaladora de los andamios y empresas usuarias de los andamios que garantizaran una correcta utilización de los mismos ni determina las empresas autorizadas a modificar la estructura de los andamios, formación que deben tener los trabajadores que realicen dichos trabajos, así como las medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores en los trabajos de cerramientos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando las demandas interpuesta por FCC Construcción, S.A. y Estructuras Burton, S.A., frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y frente a las empresas Estructuras Burton, S.A., Urbanizaciones Omega, S.L., DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A. y José Luis Fernández Rodríguez debo:

Primero.–Dejar sin efecto, en lo que se refiere a las empresas Urbanizaciones Omega, S.L., FCC Construcción, S.A. y Estructuras Burton, S.A., la responsabilidad empresarial solidaria por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo declarada en la resolución del INSS de fecha 10 de septiembre de 2009, declarando en consecuencia su falta de responsabilidad en el accidente laboral sufrido por José Luis Fernández Rodríguez el día 8 de agosto de 2007.

Segundo.–Mantener, no obstante lo anterior, la declaración de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo de la empresa DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., en el accidente laboral sufrido por José Luis Fernández Rodríguez el día 8 de agosto de 2007, con la consiguiente procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas o que se puedan derivar del citado accidente laboral sean incrementadas en un 30 por 100 con cargo a la empresa DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A.

Tercero.–Condenar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y a la empresa DUS y PC Corporación Inmobiliaria, S.A., a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300,00 euros en la cuenta 2511-0000-62-0148-10 del Banco de Santander aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

En el orden social los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos tendrán una exención de la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación o casación.

El devengo de la tasa se produce en la interposición de la demanda, del recurso de suplicación o casación.

Determinación de la cuota tributaria: En el recurso de suplicación el devengo es de 500,00 euros más se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada en el artículo 6 de la Ley de tasas el 0,5 por 100 de la cuantía de 0 a 1 millón de euros con un máximo variable de 10.000 euros. Asimismo y según la Ley 10/2012 de 20 de noviembre de 2012 publicada en el BOE el 21 de noviembre de 2012 reguladora de las tasas judiciales se pone en conocimiento de las partes que la interposición del recurso de suplicación y casación en el orden social es hecho imponible de la tasa.



Siendo sujeto pasivo de dicha tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y por lo tanto quien interponga recurso de suplicación o casación. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o Abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando este no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El Procurador o el Abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago (artículo 3.2).

Artículo 4.... La exención de la tasa alcanzará a la interposición de los recurso en las demandas de protección de derechos fundamentales y libertades públicas, interposición de la demanda de procedimiento monitorio. (Extracto del artículo 4 aplicable a la jurisdicción social).

Estarán exentos de la tasa desde un punto de vista subjetivo las personas a las que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, Ministerio Fiscal, la Administración General del Estado, CC.AA., Entidades Locales y los Organismos Públicos dependientes de ella, Cortes Generales y Asambleas Legislativas de la CC.AA.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Urbanizaciones Omega, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 10 de junio de 2015.–La Secretaria Judicial, María Isabel Tirado Gutiérrez.

N.º I.-5065